

000049



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17



Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa: OFI. SON Reservada: de 1 a 12 Período de Reserva: 3 años Fundamento Legal: Art. VII, 113, 114, 115 de la LCTAIP Ampliación del período de reserva: Confidencial: X Fundamento Legal: Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa Lic. Beatriz E. Caceres Meza Subdelegada Jurídica Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del Servidor público:

ybg
Hillo
102 6

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0026-16

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, 21 FEB 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Vida Silvestre, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0059-16 de fecha 30 de junio del 2016 y, Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0535-16 de fecha 24 de junio de 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron el día 30 de junio del 2016, en el domicilio ubicado en [REDACTED] No. 02, [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], con coordenadas geográficas; LN [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 18, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 51, 52, 58, 73, 83, 85, 86, 90, 94, 95, 96, 104, 110, 114, 117, 118, 119 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 50, 51, 53, 56, 57, 58, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119 Y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entro en vigor el día 01 de marzo de 2011; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de propietario, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 059/16 EST VS de fecha 30 de junio del 2016, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de septiembre de 2016, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16, se emplazó al C. [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1

000050



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que el C. [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 30 de junio del año 2016.

CUARTO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Vida Silvestre, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0068-16 de fecha 10 de octubre de 2016 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0856-16 de fecha 07 de octubre de 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

[REDACTED], se constituyeron el día 10 de octubre del 2016, en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], con coordenadas geográficas; LN [REDACTED] y LW [REDACTED] 22.9", con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16 de fecha 09 de septiembre del 2016, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mismo que le fuera notificado al C. [REDACTED] [REDACTED], en fecha 12 de septiembre de 2016, emitidas dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0026-16 que nos ocupa; *procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 068/16 EST VS, cuya copia fiel obra en poder del Inspeccionado, durante cual realizó una serie de manifestaciones, sin embargo, no acreditó haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.*

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0823-16, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran. Acuerdo que le fue notificado de manera personal al C. [REDACTED], en fecha 09 de Noviembre de 2016.

SEXTO.- Que dentro del plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, **NO** compareció el C. [REDACTED] a presentar alegatos ante esta Delegación, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho para presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Que en fecha 14 de noviembre de 2016, compareció [REDACTED], ostentándose como legítima propietaria únicamente del ejemplar Tigre de Bengala macho (*Panthera tigris*), nacido en cautiverio, con marcaje Microchip AVID 836*574*293, Número de bitácora: 09/V7-0546/03/16, Tasa de Aprovechamiento 33.33% SE VENDIO 1/3 CRIADERO DGVS-PIMVS-CR-IN-1028-PUE/08, acreditando con copia de Nota de Venta con No. de folio 192 de fecha 19/04/2016.

OCTAVO.- Que toda vez que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las irregularidades asentada en el Acta de Inspección de fecha 30 de junio de 2016, con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

008051

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1998; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 27 al 37, 104, 110 al 129 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de inspección No. 059/16 EST VS de fecha 30 de junio de 2016, se detectó que el C. [REDACTED] cometió los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normalidad ambiental que a continuación se señala:

Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 059/16 EST VS de fecha 30 de Junio del 2016, se detectó que el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], en las coordenadas geográficas; LN [REDACTED], el cual corresponde a una casa habitación dentro de la cual se encontró una jaula tipo pajarera en cuyo interior se alberga un ejemplar macho de mono ardilla (*Saimiri sclurus*), de aproximadamente 08 meses de edad, de aspecto apacible y confortable, mostrándose ajeno a nuestra presencia, de igual forma se observó 01 ejemplar macho de tigre de bengala de aproximadamente 05 meses de edad. Libre en el interior del domicilio, que al notar nuestra presencia empezó a jugar, así mismo se encontró 01 ejemplar de pitón reticulado de sexo hembra de aproximadamente 3 años de edad a decir del inspeccionado, dentro de un terrario ambientado a su especie; se le solicitó al inspeccionado exhiba la documentación oficial que acredite la legal procedencia de los ejemplares exóticos encontrados exhibiendo al momento original de nota de venta folio 192 de fecha 19 de abril del 2016, emitida por reptiles y exóticos, amparando 01 ejemplar macho de tigre de bengala con marcaje 836*574*283, original de la Nora de Remisión No. 0015 de fecha 10 de junio del 2016, emitido por la [REDACTED] amparando 01 ejemplar pitón reticulado y exhibe original de Nota de Remisión No. 0083 de fecha 04 de mayo del 2016, amparando 01 ejemplar macho de mono ardilla con marcaje 040*824*559; asimismo se le solicitó al inspeccionado su registro en el padrón de ejemplares exóticos como mascotas o animales de compañía ante SEMARNAT, manifestando no contar con dicho registro, manifestando que acudiría a la brevedad a la dependencia a solicitar dicho registro o tramitar según le aplique su registro como UMA o PIMVS para instalarlos a la brevedad en un área apropiada que está construyendo para albergarlos en encierros apropiados según su especie, se le solicitó al inspeccionado exhibiera los planes de manejo aprobados para las especies encontradas al interior del domicilio; por lo anterior, se desprende que el C. [REDACTED] tanto de la inspección no acreditó:

Monto de la Multa: \$ 30,876.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1

000052



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

a) Que cuenta con el Registro ante SEMARNAT de los ejemplares exóticos antes citados; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

b) Que cuenta con el Plan de Manejo de los ejemplares exóticos antes citados; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27, 78, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arteola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arteola Chávez.

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

000053

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

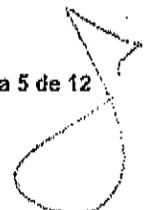
III.- Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas, mismas que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que lo siguiente:

Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 059/16 EST VS de fecha 30 de Junio del 2016, se detectó que el C. JULIO [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] No. [REDACTED] CON [REDACTED], [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], en las coordenadas geográficas; LN [REDACTED] y LW [REDACTED], el cual corresponde a una casa habitación dentro de la cual se encontró una jaula tipo pajarera en cuyo interior se alberga un ejemplar macho de mono ardilla (*Saimiri sciurus*), de aproximadamente 06 meses de edad, de aspecto apacible y confortable, mostrándose ajeno a nuestra presencia, de igual forma se observó 01 ejemplar macho de tigre de bengala de aproximadamente 05 meses de edad. Libre en el interior del domicilio, que al notar nuestra presencia empezó a jugar, así mismo se encontró 01 ejemplar de pitón reticulado de sexo hembra de aproximadamente 3 años de edad a decir del inspeccionado, dentro de un terrario ambientado a su especie; se le solicito al inspeccionado exhibiera los planes de manejo aprobados para las especies encontradas al interior del domicilio; por lo anterior, se desprende que el C. [REDACTED], al momento de la inspección no acredito:

a) Que cuenta con el Registro ante SEMARNAT de los ejemplares exóticos antes citados; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el C. [REDACTED] no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual le fue notificada mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1



000054



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED], aunado al hecho de que al momento de levantar el Acta de Inspección 059/16 EST VS de fecha 30 de Junio del 2016, tal y como consta en la foja 04 de 06 lo siguiente: "...se solicita al inspeccionado su registro el padrón de ejemplares exóticos como mascotas o animales de compañía ante la SEMARNAT, manifestando no contar con dicho registro, manifestando que acudirá a la brevedad a la dependencia a solicitar dicho registro o tramitar según le aplique su registró como UMA o PIMVS para instalarlos a la brevedad en un área apropiada..", asimismo el día 10 de octubre de 2016 Personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sonora, se apersono en el domicilio del C. [REDACTED], para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante oficio PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección 068/16 EST VS, tal y como consta en la foja 3 de 06 lo siguiente:" 1).- deberá presentar ante esta autoridad ambiental federal, el registro ante la SEMARNAT de los ejemplares exóticos que tiene en su posesión como son mono ardilla.. tigre de bengala y pitón reticulado.. para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles.....Manifestando el inspeccionado que contrató a una persona de Monterrey para efecto de que el realice todos los trámites relacionados con el registro... sin embargo a la fecha no ha recibido aún ningún documento que acredite el cumplimiento de este requisito, por lo que agrega, al momento de la visita aún no cuenta con el registro ante la SEMARNAT para exhibirlo en la presente diligencia...", ahora bien de dichas manifestaciones se desprende que el compareciente realizó confesión expresa a la luz de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a los Procedimientos Administrativos, quedando plenamente probado que el C. [REDACTED] no cuenta con el Registro ante SEMARNAT de los ejemplares exóticos que tiene en su posesión como son mono ardilla (Saimiri sciurus), tigre de bengala y pitón reticulado, situación que conlleva a determinar que el inspeccionado, contraviniendo lo establecido en los Artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que ante tales circunstancias y por lo anteriormente fundado y motivado se infiere que la irregularidad en estudio cometida por el infractor queda firme.

b) Que cuenta con el Plan de Manejo de los ejemplares exóticos antes citados; contraviniendo lo establecido en los Artículos 27, 78, y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el C. [REDACTED] no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual le fue notificada mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

la irregularidad en que ha incurrido el C. [redacted], aunado al hecho de que al momento de levantar el Acta de Inspección 059/16 EST VS de fecha 30 de Junio del 2016, tal y como consta en la foja 04 de 06 lo siguiente: "...se solicita al inspeccionado exhiba los planes de manejo aprobados para las especies encontradas al interior del domicilio sujeto a inspección en cautiverio, manifestando no contar con dichos planes...", asimismo el día 10 de octubre de 2016 Personal de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Sonora, se apersono en el domicilio del C. [redacted] para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante oficio PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección 068/16 EST VS, tal y como consta en la foja 3 de 06 lo siguiente:" 2).- deberá presentar ante esta autoridad ambiental federal, los planes de manejo autorizados de los ejemplares exóticos que tiene en su posesión mono ardilla... Tigre de bengala y pitón reticulado.... para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles.....Manifestando el inspeccionado, que de igual forma contrato a la misma persona, quien a la fecha aún no le ha hecho llegar los planes de manejo para las especies exóticas que tiene en posesión, que está esperando que se los envíe para efecto de presentarlos ante esta autoridad, por lo que agrega en la visita no le es posible acreditar su cumplimiento, presentando los planes de manejo requeridos.", ahora bien de dichas manifestaciones se desprende que el compareciente realizó confesión expresa a la luz de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a los Procedimientos Administrativos, quedando plenamente probado que el C. [redacted] no cuenta con los planes de manejo autorizados de los ejemplares exóticos que tiene en su posesión como son mono ardilla (Saimiri sciurus), tigre de bengala y pitón reticulado, situación que conlleva a determinar que el inspeccionado, contraviniendo lo establecido en los Artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los Artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que ante tales circunstancias y por lo anteriormente fundado y motivado se infiere que la irregularidad en estudio cometida por el infractor queda firme.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción:

Dicha gravedad es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al realizarse el aprovechamiento de los ejemplares exóticos Mono ardilla, Tigre de bengala y Pitón reticulado, sin contar con el Registro ante SEMARNAT y sin los planes de manejo autorizados, por tanto los ejemplares representan un alto riesgo para sus propios dueños y a la población civil, debido a que no cuentan con las condiciones ni instalaciones de un medio ambiente adecuado para su cautiverio y esto repercutirá, en un riesgo de escape que pudiera ocasionar un ataque directo a alguna persona con consecuencias fatales; por tanto el C. [redacted] no se encuentra autorizado para llevar a cabo el manejo de tales especies, según sus registros, y sin llevar a cabo el control de los ejemplares de la especie exóticas que están siendo objeto de aprovechamiento, y así supervisar las condiciones de funcionamiento de estos, lo cual a su vez puede repercutir en un aprovechamiento ilícito de la especie, y en un mal manejo de esta, situación que previo el legislador al emitir las normas que regulan dicha actividad de aprovechamiento extractivo de ejemplares exóticos.

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) Medida Correctiva impuesta : 1

000056



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED], y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que aun y cuando al momento de emplazarla se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación económica actual, por lo que hizo caso omiso a tal petición, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, manifiesta no contar con empleados ni obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones y que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo. Ante tales circunstancias, dicha información requerida, esta Autoridad, toma como parámetro para emitir la presente resolución; situación que se tomará en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución ello con fundamento en los Artículos 171 y 173 Fracción II, ambos de la Ley General de equilibrio ecológico y 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

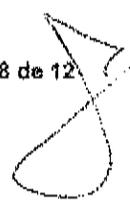
C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el C. [REDACTED], **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente; no contar con el Registro ante SEMARNAT y con los planes de manejo autorizados de los ejemplares exóticos Mono ardilla, Tigre de bengala y Pitón reticulado; sin consultar a la Autoridad competente, de lo anterior se desprende que el infractor actuó con el pleno conocimiento de causa; situación que conlleva a un desequilibrio ecológico y pone en riesgo las especies que son aprovechadas sin el menor criterio técnico y sustentable; por lo que de dicha omisión se desprende el dolo y mala fe de la infractora en la omisión de las irregularidades que se les notificaron en los términos de ley que se le hiciera por parte de esta autoridad; por lo que estaba obligada el estricto y cabal cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre; ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva al ordenamiento legal antes referido y demás disposiciones relativas en la materia señalada en su momento debieron de abstenerse de incurrir en dicha irregularidad.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción quizás no sea inmediato pero al desconocerse el hecho de cómo manejar o mantener en cautiverio las especies de fauna exótica consistentes en Mono ardilla, Tigre de bengala y Pitón reticulado.

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1





PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

Por lo que corresponde a las irregularidades establecidas en el Artículo 122 Fracciones VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en la que incurrió el C. [REDACTED], y conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente: - **Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Multa.VII.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y ...**"; así como el Artículo 127 fracción I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.- Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley de General de Vida Silvestre y Reglamento que de ella emana que liberaren al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, y conforme a lo establecido en los Artículos 123 y 124 de la citada Ley, en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al C. [REDACTED]

a).- Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con el Registro ante SEMARNAT de los ejemplares exóticos Mono ardilla, Tigre de bengala y Pitón reticulado, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$8,764.80 (SON: OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

b).- Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con los planes de manejo autorizados de los ejemplares exóticos Mono ardilla, Tigre de bengala y Pitón reticulado, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$21,912.00 (SON: VEINTIUN MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En consecuencia, por la inobservancia del artículo 122 en sus fracciones VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 059/16 EST VS, hace al C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 420 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

V.- Con respecto al ejemplar Tigre de Bengala macho (*Panthera tigris*); esta Autoridad en consideración el escrito recibido en fecha 14 de noviembre de 2016, suscrito por la C. [REDACTED]

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1

690058



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0085-17

quien comparece como tercera interesada, y quien viene ostentándose como legítima propietaria del citado del ejemplar, acreditando con copia de Nota de Venta con No. de folio 192 de fecha 19/04/2016, razón por la cual en este acto se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio recaído sobre el mismo; por lo que se ordena se haga del conocimiento del C. [REDACTED], que queda liberado del cargo como depositario.

VI.- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 123 Fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, adicional a la sanción económica, esta autoridad impone como SANCIÓN, el DECOMISO de los ejemplares asegurados precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección 059/16 EST VS de fecha de 30 de junio de 2016, consistente en: un Mono ardilla y Pitón reticulado, mismos que quedaron en Depositaria del C. [REDACTED] bajo el Acta de Depósito 059/16 EST VS de fecha de 30 de Junio de 2016, en el domicilio ubicado en: CALLE [REDACTED], [REDACTED] RESIDENCIAL, [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], [REDACTED]; toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0632-16 de fecha 09 de septiembre del 2016, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mismo que le fuera notificado al C. [REDACTED] en fecha 12 de septiembre de 2016, emitidas dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0026-16 que nos ocupa.

Por lo que corresponde al destino final que se dará a los ejemplares de vida silvestre exóticos decomisados, quedará pendiente determinar su destino final, hasta que se verifique el estado físico de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VIII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED] que con motivo de las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 059/16 EST VS de fecha de 30 de junio de 2016, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva en la forma y plazo que se señala:

1).- Deberá abstenerse de poseer ejemplares de especies de vida silvestre exóticos, sino no cuenta con su Registro ante SEMARNAT y con los planes de manejo autorizados, tal como lo establece los artículos 27, 78 y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0065-17

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposición contenidas en el Artículo 122 Fracción VI y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona al C. [REDACTED] con multa por la cantidad \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 420 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se impone como sanción el **DECOMISO** de los ejemplares Mono ardilla y una Pitón reticulado; de conformidad con lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En virtud de que el C. [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre; de conformidad con lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio recaído sobre el ejemplar Tigre de Bengala macho (*Panthera tigris*) y ordena se haga del conocimiento del C. [REDACTED] DUARTE, que queda liberado del cargo como depositario y de la C. [REDACTED], como parte interesada; de conformidad con lo establecido en el Considerando V de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se ordena al C. [REDACTED] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

SEXTO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)

Medida Correctiva Impuesta : 1

000060



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.3/0065-17

SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido el Título Sexto del Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago; debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA C. ~~ANA GONZALEZ RAMOS~~, COMO PARTE INTERESADA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: ~~AV. HERMOSILLO No. 2~~, ~~HERMOSILLO, SONORA~~, DE ~~SONORA~~.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL C. ~~JUAN CARLOS FLORES MONGE~~, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR Y DEPOSITARIO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: ~~CALLE 10 No. 10~~, ~~HERMOSILLO, SONORA~~, ~~HERMOSILLO, SONORA~~, MUNICIPIO DE ~~HERMOSILLO~~, SONORA.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGÉ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/YBg

Monto de la Multa: \$ 30,676.80 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)
Medida Correctiva Impuesta : 1